

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 10 de noviembre de 2016 inició el proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

2. Dictamen consolidado y Resolución. El 28 de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el dictamen consolidado y el 14 de julio siguiente, el Consejo General emitió la resolución y aprobó el Dictamen consolidado mediante acuerdos INE/CG305/2017 e INE/CG304/2017, respectivamente.

3. Juicio ciudadano local. En contra de la resolución citada en el punto anterior, el 28 de julio el ahora recurrente promovió juicio ciudadano local el cual se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa el 31 de julio y se formó el expediente SX-JDC-572/2017.

4. Resolución impugnada. El 12 de octubre la Sala Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-JDC-572/2017, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Dicha resolución fue notificada al recurrente el 13 siguiente por estrados.

5. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia precisada, el 17 de octubre, el recurrente promovió recurso de reconsideración.

Determinar si el recurso de reconsideración es procedente.

ESTUDIO DE FONDO.

Los planteamientos del recurrente hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, vinculadas con la valoración de pruebas, así como a la imposición de una multa excesiva, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad, convencionalidad que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores, ni se argumenta la violación a principios o normas consuetudinarias que hubieran sido dejadas de aplicar.

De hecho, del examen de la sentencia controvertida no se aprecia que la Sala Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso, sino que desestimó los agravios hechos valer.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Sala Xalapa en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución Federal, ya que como quedó evidenciado, se limitó a señalar que el Consejo General emitió la resolución apegado a Derecho en la que se había valorado el caudal probatorio y que para individualizar la sanción se tomó en cuenta la capacidad económica del recurrente, todo lo cual constituyen cuestiones de mera legalidad.

Asimismo, de una lectura minuciosa de la demanda presentada ante la Sala Xalapa, en ninguna parte se planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni se solicitó la inaplicación o inconvencionalidad de alguna norma en las instancias jurisdiccionales previas.

**SE
RESUELVE:**

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.